



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN N°70-001-33-33-007-2015-00069-00**

**MEDIO DE CONTROL: POR ESTABLECER**

**DEMANDANTE: RODRIGO IGNACIO MANJARREZ HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS – SUCRE**

**ASUNTO:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), confirmó el auto impugnado de fecha 07 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Laboral Itinerante del Circuito de Corozal, en el que se declaró probada la excepción de falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto de la referencia, y ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo en atención a la naturaleza jurídica del empleador y al cargo desempeñado por el actor<sup>1</sup>, que le da la calidad de empleado público, cargo que no está catalogado dentro de los cargos de excepción, por cuanto no cumple funciones de mantenimiento de la planta física o de servicios generales, como lo establece el Decreto 1750 de 2003, que preceptúa: "*que son trabajadores oficiales los de las empresas sociales del estado que presten servicios de mantenimiento a su planta física hospitalaria, y los de servicios generales*".

Termina su argumentación señalando que, en el caso sometido a estudio el actor ejercía el cargo de Médico de servicio social obligatorio, labor que no guarda relación alguna con las labores propias del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, razón por la que no puede afirmar que fue un trabajador oficial, por tal, no existe duda en cuanto a su condición de empleado público, corolario de lo anterior la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Administrativa según las reglas de la competencia contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Siendo así las cosas, y como quiera que esta operadora comparte las razones expuestas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, y el Juzgado Laboral Itinerante del Circuito de Corozal, avocará el conocimiento del asunto y ordenará la adecuación de la demanda de acuerdo al tipo de acción que pretenda instaurar la parte actora, atendiendo los requisitos contenidos en el Artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, previniéndola en el sentido de que la inobservancia traerá como consecuencia el rechazo, según las voces del Artículo 170 de La misma Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda presentada por el señor **RODRIGO IGNACIO MANJARREZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS - SUCRE**.

---

<sup>1</sup>Médico de servicio social obligatorio

**SEGUNDO.- CONCEDER** al actor el término de diez (10) días para adecuar la demanda de acuerdo al tipo de acción que pretenda instaurar, ante esta jurisdicción, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**